

Bogotá D.C, 29 de abril de 2024

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 56964. RESOLUCIÓN No. 43803 24

Señor (a)
MARIBEL ELEJALDE PARRA
CC 31957718
CRA 7A 74B 56 OFI 301 BOGOTA

EXPEDIENTE:	2434 22
RESOLUCIÓN No.	43803 24
FECHA DE EXPEDICIÓN:	21/03/2024

Teniendo en cuenta que, ante el desconocimiento de la información del domicilio o residencia del investigado no fue posible notificar la **RESOLUCIÓN N° 43803 24 DE 21/03/2024** del expediente **No. 2434 22** expedida por la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público, en los términos de los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el despacho procede a realizar la **notificación por aviso** por medio de la presente publicación por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del **29 de abril de 2024** en la página web www.movilidadbogota.gov.co /subdirección de control e investigaciones al transporte público (link) y en el Módulo No. 17, ubicado en la Carrera 28A N° 17A-20 PALOQUEMAO, Piso 1º., de conformidad con lo establecido en el Artículo 69 de la citada Ley.

Se advierte a la investigada que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

Se adjunta a este aviso en ONCE (11) folios copia íntegra la Resolución 43803 24 DE 21/03/2024 del expediente No. 2434 22.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 29 DE ABRIL DE 2024 A LAS 7:00 A.M. POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN:



JUAN CARLOS GALVIS MUÑOZ

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE DESFIJA HOY 06 DE MAYO DE 2024 A LAS 4:30 P.M

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN:



JUAN CARLOS GALVIS MUÑOZ

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Expediente: 2434-22

RESOLUCIÓN No.

4380324 24

POR LA CUAL SE FALLA LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA ADELANTADA EN CONTRA DEL(A) SEÑOR(A) MARIBEL ELEJALDE PARRA, IDENTIFICADO(A) CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 31957718, EN CALIDAD DE PROPIETARIO(A) DEL VEHÍCULO DE PLACA UCO581.

La Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público de la Secretaría Distrital de Movilidad, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren las Leyes 105 de 1993, 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015, el numeral 3 del artículo 31 del Decreto 672 de 2018, en concordancia con la Ley 1437 de 2011, profiere a fallar la presente investigación con fundamento en los siguientes:

1. ANTECEDENTES

La Subdirección de Control e Investigaciones de Transporte Público de la Secretaría Distrital de Movilidad, mediante **Resolución No. 21160-22 del 06 de septiembre de 2022** ordenó la apertura de investigación administrativa contra del(a) señor(a) **MARIBEL ELEJALDE PARRA**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 31957718**, presuntamente porque incurrió en la conducta establecida por el literal d) del artículo 46 (modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 del 2011) en concordancia con el artículo 9, inciso segundo del artículo 11 y artículo 16 de la Ley 336 de 1996, al facilitar y disponer el vehículo de su propiedad de placa **UCO581** para que este prestara servicio de transporte no autorizado conforme a lo dispuesto en el **IUIT 1015370908** de fecha **18 de agosto de 2021**. (Folios 1 -6).

El mencionado acto administrativo fue notificado **PERSONALMETE** el pasado 22 de septiembre de 2022, al señor **CARLOS ALBERTO PEREZ MELO** identificado con cédula de ciudadanía **No 16699020** de Cali bajo la autorización autenticada en la NOTARIA PRIMERA 1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Folio 8).

Se encuentra que conforme a la notificación realizada dispuesta en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el(a) investigado(a) presentó escrito de descargos y/o solicitó pruebas bajo la radicación interna N° **202261203008232** de fecha 06 de octubre de 2022, y el radicado **202261203008182** de fecha 06 de octubre de 2022. dentro del término legalmente otorgado por el Artículo Cuarto de la **Resolución No. 21160-22 del 06 de septiembre de 2022**, esto es, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

Mediante Auto No. **8900-23** del 18 de julio de 2023, la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público corrió traslado a la investigada para que presentara los correspondientes alegatos de conclusión. Auto que le fue comunicado el día 20 de septiembre de 2023 mediante oficio con Radicado **202342210434601**. (Folio 29).

Revisado el sistema de gestión documental "ORFEO" y correo electrónico de la entidad, se encuentra que el(a) investigado(a) **NO** presentó escrito de Alegatos de Conclusión dentro del plazo máximo otorgado para su sustentación, en el Auto No. **8900-23** del 18 de julio de 2023.

BUSQUEDA CLASICA

Radicado: No. Identificación: Expediente:

Buscar Por:

Búsqueda General Buscar Ciudadanos Buscar en Entidades Buscar en Empresas Buscar Funcionarios

DATOS DEL COMPARENDO Buscar Placa Buscar Licencia Buscar Comparendo Código de Comparendo

Buscar en Radicados de: Todos los Tipos (-1,-2,-3,-5,...) Medio de Recepción: Todos los Medios de Recepción

Desde (dd/mm/yyyy): 1 1 2023 Hasta (dd/mm/yyyy): 1 1 2024

Dependencia Actual: Todas las Dependencias

Radicado temporal:

RADICADOS ENCONTRADOS

Radicado	Fecha Radicación	Expediente	Asunto	Tipo de Documento	Tipo	Dianatario	Nombre	Numero de Hojas	Usuario Actual
No hay resultados									

1. Captura pantalla de la consulta realizada en el sistema de gestión documental Orfeo

2. FUNDAMENTOS LEGALES

Según el inciso 2 del artículo 1 de la Ley 105 de 1993, conforman el Sistema Nacional de Transporte, los organismos de tránsito y transporte de las entidades territoriales.

El artículo 9 de la Ley 105 de 1993, establece los sujetos de sanción por infracciones a las normas de transporte público, como son:

Las autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.

Podrán ser sujetos de sanción:

1. Los operadores del servicio público de transporte y los de los servicios especiales.
2. Las personas que conduzcan vehículos.
3. Las personas que utilicen la infraestructura de transporte.
4. Las personas que violen o faciliten la violación de las normas.
5. Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte.
6. Las empresas de servicio público.

Las sanciones de que trata el presente artículo consistirán en:

1. Amonestación.
2. Multas.
3. Suspensión de matrículas, licencias, registros o permisos de operación.
4. Cancelación de matrículas, licencias, registros o permisos de operación.
5. Suspensión o cancelación de la licencia de funcionamiento de la empresa transportadora.
6. Inmovilización o retención de vehículos.

El artículo 4 de la Ley 336 de 1996, preceptúa que, el transporte gozará de la especial protección estatal y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, sin perjuicio de que su prestación pueda serle encomendada a los particulares.

De conformidad con el artículo 8 de la Ley 336 de 1996, las autoridades que conforman el sistema de transporte serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción.

Conforme a lo previsto en el artículo 2.2.1.3.1.1 del Decreto 1079 de 2015 y en el numeral 2 del artículo 2 del Decreto 672 de 2018, la Secretaría Distrital de Movilidad es autoridad de tránsito y transporte en el Distrito Capital.

Acorde con lo establecido en el numeral 3 del artículo 31 del Decreto 672 de 2018, la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público tiene como función, adelantar en primera instancia las investigaciones administrativas por violación a las

normas de transporte público y respecto de los vehículos de servicio público registrados dentro de su jurisdicción, en las modalidades de servicio de su competencia.

Según lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la autoridad competente, cuando tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte público, mediante resolución motivada deberá ordenar la apertura de investigación administrativa, contra la cual no procede recurso alguno.

2.1. FORMULACIÓN DEL CARGO

La Ley 105 del 30 de diciembre de 1993, por medio de la cual “se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”, establece:

“Artículo 2º.- Principios Fundamentales. (...)

b. De la intervención del Estado: *Corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas. (...)*

e. De la Seguridad: *La seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte. (...)*”

“Artículo 3º.- Principios del transporte público. *El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica y se regirá por los siguientes principios:(...)*

2. DEL CARÁCTER DE SERVICIO PÚBLICO DEL TRANSPORTE:

La operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad. (...)
(Subrayado ajeno al texto)

“Artículo 9º.- Sujetos de las sanciones. *Las autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.*

Podrán ser sujetos de sanción: (...)

4. *Las personas que violen o faciliten la violación de las normas.*
5. *Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte. (...)*”

Por su parte, la Ley 336 del 20 de diciembre de 1996, por la cual, “se adopta el estatuto nacional de transporte”, ordena:

“Artículo 2º.- *La seguridad especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte”.*

“Artículo 3. *Para los efectos pertinentes, en la regulación del transporte público las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo, dándole la prioridad a la utilización de medios de transporte masivo.*

En todo caso, el Estado regulará y vigilará la industria del transporte en los términos previstos en los artículos 333 y 334 de la Constitución Política”.

“Artículo 9º.-*El servicio público de transporte dentro del país tiene un alcance nacional y se prestará por empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas de acuerdo con las disposiciones colombianas y debidamente habilitadas por la autoridad de transporte competente. (...)*”

“Artículo 11.-*Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener habilitación para operar.*

La habilitación, para efectos de esta ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte (...)”.

“Artículo 16.-*De conformidad con lo establecido por el artículo 3º, numeral 7º de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional”.*

Por su parte, la Superintendencia de Transporte expidió Circular No. 015 del 20 de noviembre de 2020 en que conmina a las autoridades, organismos y Entidades del Sistema Nacional de Transporte, a vigilar y controlar el cumplimiento de las normas de tránsito y de transporte, “(...) 1.2.(...) especialmente respecto de la realización de operaciones de transporte público de manera informal o ilegal (...)” y precisando adicionalmente que: “2.3.4.2 La ley de transporte aplica a todo aquel que realice operaciones de transporte público, sin cumplir los requisitos legales”.

Así mismo, sobre el particular el Ministerio de Transporte emitió concepto MT No.: 20211340319451 del 7 abril de 2021, indicó que “El régimen de transporte terrestre aplica a todos los sujetos que realicen operaciones de transporte público (...)”.

De otro lado, frente a los sujetos a investigar y sancionar, se ha pronunciado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Sub Sección B, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021) Radicado. 250002341000 2017 01935 00. Magistrado Ponente Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón, así:

“(...) la Superintendencia de Transporte, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 numeral 4 de la Ley 105 de 1993, es una autoridad que tiene la facultad de imponer sanciones por la violación a las normas reguladoras del transporte y en el caso en concreto, pueden ser objetos de sanción aquellas personas que violen o faciliten la violación de las normas, sin que necesariamente sean sujetos de vigilancia, inspección y control de dicha entidad. (...)”

Lo anterior, confirmado por el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil del 20 de abril 2021, con el consejero ponente Édgar González López. Rad. 250002341000 2017 01935 00, al indicar:

“Así las cosas, es preciso concluir que las facultades administrativas sancionatorias de la Superintendencia de Transporte y las demás que le haya conferido la ley, pueden ser adoptadas respecto de todas las personas naturales o jurídicas que violen la normativa del sector transporte, sean estas entidades vigiladas por dicha autoridad o no”



El Informe Único de Infracciones al Transporte No. **1015370908** de fecha **18 de agosto de 2021**, en la casilla correspondiente a las observaciones señala:

"Lit. E # 0 VIOLACIÓN A LA LEY 336 ARTÍCULO 11,23 Y 46 EN SU LITERAL E PRESTA UN SERVICIO PÚBLICO EN UN VEHÍCULO DE SERVICIO PARTICULAR TRANSPORTANDO A LA SEÑORITA LIZETH JIMENA MUJICA ESCOBAR CC1014260694 EL CUAL MANIFIESTA VOLUNTARIAMENTE CANCELAR LA SUMA DE \$20000 POR EL SERVICIO DE TRANSPORTE PRESTADO DESDE MODELIA HASTA LA AVENIDA CIUDAD DE CALI CON 19." (Sic)"

Al respecto, es preciso indicar que, el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, ordena:

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

d. Modificado por el art. 96, Ley 1450 de 2011."d) en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga". (Resaltado ajeno al texto)

Vistos los supuestos de hecho y normativos anteriormente referidos, la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público, consideró procedente de conformidad con el numeral 5 del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, formular el cargo al(a) señor(a) **MARIBEL ELEJALDE PARRA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **31957718**, en los siguientes términos:

CARGO ÚNICO: El(a) señor(a) **MARIBEL ELEJALDE PARRA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **31957718**, en calidad de propietario(a), presuntamente incurrió en la conducta establecida por el literal d) del artículo 46 (modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011) en concordancia con el artículo 9, inciso segundo del artículo 11 y artículo 16 de la Ley 336 de 1996, al facilitar y disponer el vehículo de placa **UCO581** de su propiedad para que este prestará servicio de transporte no autorizado conforme a lo dispuesto en el IUIT **1015370908** de fecha **18 de agosto de 2021**.

2.2. SANCIONES PROCEDENTES

En el evento de comprobarse dentro de la presente investigación administrativa la violación a las normas de transporte público aludidas en el cargo formulado, procederá la imposición de la sanción de multa prevista en el parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 dentro de los parámetros establecidos por el literal a) de su parágrafo, disposiciones que en su tenor literal señalan:

"Artículo 46: Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

d. Modificado por el art. 96, Ley 1450 de 2011."d) en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga.(...)

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)"

3. ARGUMENTOS DE DEFENSA DE LA PERSONA INVESTIGADA

3.1. DE LOS DESCARGOS.

Encuentra el Despacho que, el(a) investigado(a) presentó escrito de descargos aportó o solicitó pruebas, dentro del término legalmente otorgado con número de radicación interna **202261203008232** de fecha 06 de octubre de 2022, y el radicado **202261203008182** de fecha 06 de octubre de 2022, de fecha 22 de septiembre de 2022, mismos, que serán desarrollados en próximos acápite correspondientes y que fueron expuestos con la siguiente literalidad:

"(...)

ASUNTO:

Descargos frente a la investigación administrativa Ley 336 de 1996 1015370908 del 18 de agosto de 2021. IUIT:

MARIBEL ELEJALDE PARRA, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 31.957.718, propietaria del vehículo particular de placa UCO581, encontrándome dentro de la oportunidad procesal correspondiente, a través del presente escrito me permito presentar DESCARGOS de los hechos acaecidos que dieron origen al Informe Único de Infracción al Transporte (en adelante "IUIT") de la referencia.

1. CONSIDERACIONES

- 1. Que mediante Resolución No. 21160 - 22 de fecha del seis (06) de septiembre de 2022, notificada el veintidós (22) de septiembre de 2022, la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá (en adelante la "Secretaría") inició investigación administrativa y formuló pliego de cargos en mi contra, por supuestamente incurrir en la conducta establecida en el literal D del artículo 46 (modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 del 2011) en concordancia con el artículo 9, inciso segundo del artículo 11 y 16 de la Ley 336 de 1996.*
- 4. Que, mediante el presente escrito, estando dentro del término establecido para los efectos legales correspondientes, me permito presentar descargos y aportar pruebas.*

II. HECHOS

- 1. El día ocho (08) de abril de 2021, suscribí con el señor Carlos Alberto Pérez Melo, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.699.020 (en adelante el "Arrendatario), un contrato de arrendamiento¹ (en adelante el "Contrato") sobre el vehículo automotor² servicio particular identificado con las placas UCO581 (en adelante el "Vehículo").*
- 2. El día dieciocho (18) de agosto de 2021, el Arrendatario se encontraba transitando en la ciudad de Bogotá D.C., en el Vehículo, cuando fue detenido por una agente de tránsito.*
- 3. Según el relato del señor Carlos Alberto Pérez Melo, la agente de tránsito le solicitó detener el Vehículo y le pidió los documentos de éste. Posteriormente, lo interrogó.*
- 4. Así las cosas, la agente de tránsito procedió a informarle al Arrendatario sobre la IUIT, la cual correspondía a una sanción administrativa bajo la Ley 336 de 1996.*
- 5. Además de la IUIT, la agente de tránsito impuso al Arrendatario la Orden de Comparendo número 11001000000030498580 en adelante el "Comparendo"), por presuntamente incurrir en la infracción del artículo 131 literal D12 de la Ley 769 de 2022.*
- 6. Teniendo en cuenta lo manifestado por la agente de tránsito, el Arrendatario se negó a firmar la IUIT y el Comparendo, razón por la cual, un testigo procedió a firmarlos y posteriormente inmovilizaron el Vehículo en los patios de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.*



7. El día seis (6) de septiembre de 2022, la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público dio apertura a la investigación administrativa, por medio de la Resolución No. 21160-22, por el presunto incumplimiento de los artículos 46 literal D, 9, 11 segundo inciso y 16 de la Ley 336 de 1996.

8. El día veintidós (22) de septiembre del 2022, comparecí a las oficinas de Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público de la ciudad de Bogotá D.C y el funcionario que me atendió me notificó de la Resolución No. 21160 – 22 informándome que tenía diez (10) días hábiles para presentar descargos.

9. En concordancia con lo señalado anteriormente, es importante resaltar que: (i) derivado del Contrato, la tenencia y administración del Vehículos estaba en cabeza del Arrendatario en el momento de la imposición del Comparendo y la notificación de la IUIT, (ii) el Arrendatario se constituyó como depositario y, por ende custodio del Vehículo, asumiendo todas las responsabilidades civiles, sancionatorias y administrativas que tal condición implicaba y, (iii) en el instante en que ocurrieron los hechos que dieron origen a la presente investigación no me encontraba presente y por lo tanto no tenía conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron origen a la presente investigación administrativa. (sic)

Radicado 202261203008182 del 6 de octubre de 2022

Referencia: Derecho de petición

MARIBEL ELEIALDE PARRA, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 31.957.718, propietaria del vehículo particular de placa UCO581, actuando en nombre y cuenta propia, ejerciendo el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y conforme a lo establecido por la Ley 1755 de 2015, respetuosamente me dirijo a ustedes, de la manera más atenta para presentar derecho de petición con base en los siguientes:

1. HECHOS

1. El día ocho (08) de abril de 2021, suscribí con el señor Carlos Alberto Pérez Melo, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.699.020 (en adelante el "Arrendatario), un contrato de arrendamiento (en adelante el "Contrato") sobre el vehículo automotor servicio particular identificado con las placas UCO581 (en adelante el "Vehículo").

2. El día dieciocho (18) de agosto de 2021, el Arrendatario se encontraba transitando en la ciudad de Bogotá D.C., en el Vehículo, cuando fue detenido por una agente de tránsito.

3. Según el relato del señor Carlos Alberto Pérez Melo, la agente de tránsito le solicitó detener el Vehículo y le pidió los documentos de éste. Posteriormente, lo interrogó.


4 Así las cosas, la agente de tránsito procedió a informarle al Arrendatario sobre la IUIT, la cual correspondía a una sanción administrativa bajo la Ley 336 de 1996. (sic)

El radicado **202261203008182** se dio respuesta mediante Radicado SCITP **202242209239911**

3.2. DE LOS ALEGATOS.

Encuentra el Despacho que, observándose el sistema de Gestión Documental "ORFEO" y correo electrónico de la entidad, el investigado **no** presentó escrito de alegatos de conclusión, solicitó o aportó pruebas dentro del término legalmente otorgado, pese a otorgársele los términos de Ley para ejercer su derecho a la contradicción y defensa.

4. PRUEBAS

El Despacho encuentra que como quiera en el Auto No. 8900-23 del 18 de julio de 2023 se decidió sobre las pruebas, además de las registradas en la Apertura de Investigación No. 

16274-21 del 12/31/2021 y que en sede de alegatos no se allegaron, o solicitó el decreto de medios de prueba, por lo tanto, este Despacho considera que las pruebas que obran en el expediente son suficientes para proferir una decisión de fondo.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Así bien, atendiendo el Despacho a los hechos descritos anteriormente, a las disposiciones normativas precitadas que constituyen el sustento jurídico de la presente investigación, verificando que no se presentan vicios que invaliden la actuación, contemplando los principios de las actuaciones administrativas y la competencia de esta Subdirección para adelantar y fallar la presente actuación y teniendo en cuenta las facultades concedidas por las disposiciones legales a la Secretaría Distrital de Movilidad a través de la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público, en específico las de adelantar las investigaciones administrativas por presunta violación a las normas de transporte público, disponiendo de un procedimiento especial para tal efecto y con fundamento en las pruebas y argumentos de defensa obrantes en el plenario, este Despacho procederá a tomar una decisión de fondo.

5.1. Del Caso en Concreto

La presente etapa jurídico – procesal, se encuentra en sede de análisis estrictamente probatorio aplicado al caso concreto y dando alcance a los conceptos mencionados anteriormente, se halla que la actual Investigación Administrativa junto con el cargo formulado al(a) señor(a) **MARIBEL ELEJALDE PARRA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **31957718**, tiene como sustento el Informe Único de Infracción al Transporte No. **1015370908** de fecha **18 de agosto de 2021**, el cual reúne los siguientes datos:

- Fecha de los hechos: 18 de agosto de 2021
- Dirección: Av. 50 #22a26, BOGOTÁ - TEUSAQUILLO.
- Placa: UCO581
- Conductor (a): CARLOS ALBERTO PEREZ MELO
- Identificación del conductor: cédula de ciudadanía. 16699020.
- Licencia de tránsito: 10017252215.
- Propietario del vehículo: MARIBEL ELEJALDE PARRA
- Identificación del propietario: cédula de ciudadanía. 31957718

Documento que de conformidad con el inciso segundo del artículo 243 del Código General del Proceso, que estipula:

*“**Artículo 243. Distintas clases de documentos.** Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares.*

Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.” (Negrilla y subrayado agregado).

Por lo tanto, se está frente a un Documento de origen público, emanado por un empleado público en ejercicio de sus funciones, como es el agente **Laura Vanessa Hernandez Devia** identificado con placa **94218**, el cual plasma las circunstancias de tiempo modo y lugar que se determinaron en las observaciones dispuestas en el numeral 17 del informe único de infracciones al tránsito No. **1015370908** del 18 de agosto de 2021 lo siguiente:



“Lit. E # 0 VIOLACIÓN A LA LEY 336 ARTÍCULO 11, 23 Y 46 EN SU LITERAL E PRESTA UN SERVICIO PÚBLICO EN UN VEHÍCULO DE SERVICIO PARTICULAR TRANSPORTANDO A LA SEÑORITA LIZETH JIMENA MUJICA ESCOBAR CC1014260694 EL CUAL MANIFIESTA VOLUNTARIAMENTE CANCELAR LA SUMA DE \$20000 POR EL SERVICIO DE TRANSPORTE PRESTADO DESDE MODELIA HASTA LA AVENIDA CIUDAD DE CALI CON 19.

Es menester resaltar que el Informe Único de Infracciones al Transporte “IUIT” es un documento que se adecuo reglamentariamente a través del formato impuesto por el Ministerio de Transporte a través de la Resolución 20203040003785 del 26 de mayo del 2020, que, conforme a su artículo Primero y Segundo, dispuso la obligatoriedad para las autoridades de transporte o en las que se deleguen tal facultad, acorde a lo dispuesto:

“ARTÍCULO 1º. OBJETO. La presente Resolución tiene por objeto adecuar la reglamentación que adopta el formato de Informe Único de Infracciones al Transporte “IUIT”.

ARTÍCULO 2º. AMBITO DE APLICACIÓN. La presente Resolución está dirigida a las autoridades de transporte o en las que estas deleguen tal atribución y los Cuerpos Operativos de Control.”

Este IUIT describe una situación fáctica como es la retención de un policía de tránsito en ejercicio de sus funciones a un vehículo cuya destinación es servicio particular, el cual está autorizado para su ámbito privado y dentro de su ámbito exclusivamente personal, pero este agente de policía informa una situación como es transportando a un pasajero de un lugar a otro, cobrando una contraprestación económica a través de una aplicación tecnológica, tal cual como se manifiesta en las observaciones No. 17 del IUIT plurimencionado, asimilándose a las características de la modalidad de transporte en vehículo taxi, en la cual se tiene una contraprestación económica a cambio de la movilización de una o varias personas en el automotor debidamente autorizado.

A la par como sustento probatorio a la Resolución de Apertura, se aporta el resultado de la búsqueda del Registro Único Nacional de Tránsito “RUNT” como es, para determinar quién era el propietario para la fecha de los hechos, su nombre, identificación, dirección de notificación y licencia de tránsito, con que se individualiza de forma adecuada el propietario para la época de los hechos conforme a los folios 2 -3 y así corroborar la información registrada en el IUIT No. 1015370908 de 18 de agosto de 2021

5.2. Análisis del caso

Frente a este caso y observándose el cargo, como es las infracciones al transporte, se encuentra que la presente investigación es dirigida al propietario del vehículo, porque es quien facilita y dispone de la propiedad para que se preste este servicio no autorizado, resulta siendo el titular del derecho de propiedad del vehículo. Tal cual como lo manifiesta el artículo 669 del Código Civil, que demarca al derecho de propiedad como “el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella no siendo contra ley o contra derecho ajeno”. Los cuales van desde su accionar u omisión hasta su responsabilidad con los objetos que son de su titularidad y su ámbito exclusivamente privado.

I) Del principio de legalidad y tipicidad de la conducta.

La presente investigación es iniciada en contra del propietario del vehículo, porque es aquel sujeto facilitador del servicio de transporte público, el cual enmarca una presunta violación a las normas reguladoras del transporte, tal cual como lo dispone con el numeral 4º y 5º del artículo 9º de la Ley 105 de 1993, en donde los propietarios de los vehículos son sujetos de

las sanciones cuando con sus actuaciones se determinen violación de las normas de transporte:

“Artículo 9. Sujetos de las Sanciones. Las autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.

Podrán ser sujetos de sanción:

- 1. Los operadores del servicio público de transporte y los de los servicios especiales.*
- 2. las personas que conduzcan vehículos.*
- 3. Las personas que utilicen la infraestructura de transporte.*
- 4. Las personas que violen o faciliten la violación de las normas.**
- 5. Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte.**
- 6. Las empresas de servicio público. (...)*

Mismo alcance que determinan el artículo 9º de la Ley 336 de 1996 que resalta:

“Artículo 9º. El servicio público de Transporte dentro del país tiene un alcance nacional y se prestará por empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas de acuerdo con las disposiciones colombianas y debidamente habilitadas por la autoridad de transporte competentes.”

Por lo cual, es el Estado en calidad de interventor de este servicio de carácter público que impone la sanción, conforme a lo que se resalta en el artículo 5º de la Ley 336 de 1996, que manifiesta:

“ARTÍCULO 5-El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente, en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo.” (Negrilla y subrayado agregado)

Este imperativo normativo cobra mayor relevancia, más, si se encuentra que el servicio que se presta de manera ilegal, es decir, un servicio contrario a la norma y que puede equipararse como un servicio tipo taxi, debido a que conforme al IUIT (folio 1) tiene los elementos constitutivos de este, como es prestación de un servicio, contraprestación económica, destino de un pasajero.

Por lo tanto, observándose la tipificación de las normas con las cuales se fundamentó la presente investigación, como es en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, la prestación del servicio no autorizado mediante la facilitación de la propiedad, viola los principios de intervención del estado y el de la seguridad, dado que está sustituyendo al servicio terrestre automotor de transporte público y para la prestación del mismo debe existir la autorización del Estado¹, además de unos elementos mínimos de seguridad como pólizas de Responsabilidad Contractual y Extracontractual², mantenimientos preventivos y

¹ Cfr. Ley 336 de 1996. Artículo 11 inciso 2º. (...) La habilitación, para efectos de esta ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.

² Cfr. Código de Comercio, artículo 994. Art. 994.-Modificado por el Decreto 01 de 1990, artículo 12. Cuando el Gobierno lo exija, el transportador deberá tomar por cuenta propia o por cuenta del pasajero o del propietario de la carga, un seguro que cubra a las personas y las cosas transportadas contra los riesgos inherentes al transporte.

El transportador no podrá constituirse en asegurador de su propio riesgo o responsabilidad. El Gobierno reglamentará los requisitos, condiciones, amparos y cuantías del seguro previsto en este artículo, el cual será



correctivos³, los cuales a la luz del presente expediente no se registran dentro del expediente y que ponen en peligro al usuario que utiliza este servicio.

Es así que el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, impone una conducta más adecuada a las normas anteriormente vulneradas, como es:

“Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

d. Modificado por el art. 96, Ley 1450 de 2011. **“d) en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga”.** (Resaltado ajeno al texto)

Conducta descrita de manera clara, detallada y compleja, en el IUIT **1015370908** dentro del numeral 17, dado que resalta la prestación económica de un servicio ilegal, es decir, un cobro pecuniario dentro de un vehículo de particular, por lo cual, un incremento a un servicio del cual no se encuentra regulado y que se puede equiparar a la modalidad de servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi. Así mismo, es la única conducta de este articulado que manifiesta una prestación de servicios no autorizados, disponiendo claro una literalidad para la misma.

Además, resulta concordante indicar que, el literal e) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996 ordena lo siguiente:

“ARTÍCULO 49. La inmovilización o retención de los equipos procederá en los siguientes eventos:
(...)

e) Cuando se compruebe que el equipo no reúne las condiciones técnico – mecánicas requeridas para su operación, o se compruebe que presta un servicio no autorizado. En este último caso, el vehículo será inmovilizado por un término hasta de tres meses y, si existiere reincidencia, adicionalmente se sancionará con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes. (Resaltado ajeno al texto)

Por ello, resulta viable aplicar las anteriores conductas que violan el derecho al transporte como es vulneración al principio de seguridad, vulneración al principio de intervención del estado y como es prestación de servicios no autorizados, en razón a que estas conductas normativas son las que se demuestran una relación con los hechos individualizados en tiempo, modo y lugar en el **IUIT No. 1015370908** de fecha **18 de agosto de 2021**

De esta manera, el control y vigilancia de esta actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado⁴, con la colaboración y participación de todas las personas.⁵ A este respecto, se previó en la Ley que las autoridades controlaran la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad⁶, enfatizando que *“la seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte”*⁷

otorgado por entidades aseguradoras, cooperativas de seguros y compañías de seguros, legalmente establecidas.

³ Cfr. Ley 336 de 1996, artículo 12 inciso 2º. (...) Para efectos de las condiciones sobre seguridad se tendrán en cuenta, entre otras, la implantación de programas de reposición, revisión y mantenimiento de los equipos, los sistemas de abastecimiento de combustibles y los mecanismos de protección a los pasajeros y a la carga.

⁴ Cfr. Constitución Política artículo 334 y 365; Ley 105 de 1993; art 2 ; Ley 336 de 1996 artículos 6 y 8

⁵ Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4.

⁶ Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

⁷ Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 2; H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011.

Son estas finalidades la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público a través de la Secretaría de Movilidad Distrital, buscan es la protección del interés público.⁸ Lo anterior es así que: (i) en la medida que el servicio de transporte, como ya se explicó, tiene carácter de servicio esencial⁹; (ii) por los derechos fundamentales involucrados en la actividad transportadora, incluyendo la vida e integridad de los pasajeros¹⁰ y (iii) por la incidencia que tiene el transporte en la competitividad del país.¹¹

Es así que, en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia,¹² del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional se ha señalado sistemáticamente que *“(i) la actividad de conducir un vehículo automotor no es un derecho; (ii) la actividad de conducir un vehículo automotor es una actividad peligrosa que pone en riesgo la vida de quienes conducen, de los demás conductores y de los peatones (...); la actividad de conducir vehículos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la material, una actividad peligrosa que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión”*¹³

Así las cosas, es desde este punto que la actividad encaminada de prestación del servicio debe tener una protección especial y particular del Estado, en beneficio de los usuarios y pasajeros que lo utilizan, dado que es el Estado a través de este Despacho que corresponde la vigilancia, cuando el particular extralimita sus atribuciones y toma servicios para los cuales no están legalmente permitidos, por ello y realizado un análisis juicioso de los anteriores argumentos probatorios, facticos y jurídicos, se encuentra que este Despacho impuso una carga probatoria como es la sustentación del IUIT y la individualización del RUNT a el Investigado , pero la misma decidió guardar silencio frente a las pruebas recopiladas a lo largo de la investigación, dejando incólume el acervo probatorio frente a la inactividad probatoria del ente Investigado.

Al amparo del artículo 365 de la Constitución Política de Colombia, permite y ordena la intervención del Estado en beneficio de la comunidad. Al respecto el Consejo de Estado y la Corte Constitucional de Colombia han señalado que, se considera que hay servicio público de transporte en los siguientes casos: “e) elemento definitorio de la diferencia entre uno y otro tipo de transporte es que, **en el público, una persona presta el servicio a otra, a cambio de una remuneración**, al paso que, en el privado, la persona se transporta, o transporta objetos, en vehículos de su propiedad o que ha contratado con terceros. (...) (en el transporte privado) i) La actividad de movilización de personas o cosas la realiza el particular dentro de su **ámbito exclusivamente privado**; ii) Tiene por **objeto la satisfacción de necesidades propias de la actividad del particular, y por tanto, no se ofrece la prestación a la comunidad**. iii) Puede realizarse con vehículos propios. Si el particular requiere contratar equipos, debe hacerlos con empresas de transporte publico legalmente habilitadas, como se estudia en el siguiente capítulo. iv) No implica, en principio,

⁸ Cfr. H Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero Ponente: Álvaro Namen Vargas. Bogotá D.C. treinta (3=) de octubre del dos mil trece (2013). Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00392-00 Numero interno 2159.

⁹ Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 5º y 56

¹⁰ Cfr. H. Corte Constitucional, Sentencias C-834 de 2001; C-533 de 2002; C-089 de 2011.

¹¹ “El pilar de infraestructura abarca la infraestructura de transporte y logística, así como energía. La infraestructura reduce los costos de transporte y de transacción, y facilita el movimiento de bienes, personas e información” Cfr. Informa Nacional de Competitividad 2020-2021. “**El servicio de transporte de carga por carretera es un factor determinante para la competitividad del país**, no solo por su incidencia dentro de los costos de las mercancías, sino por ser la principal alternativa para su movilización” Documento Compes 3489 de 2007. También Ministerio de Transporte, Boletín de Coyuntura.

¹² Las disposiciones jurídicas reguladoras de los daños causados con vehículos y derivados del transito automotor, actividad lícita y permitida, claramente se inspira en la tutela de los derechos e intereses de las personas ante una lesión in ponteta por una **actividad per se su naturaleza peligrosa y riesgosa** (cas. Civ. Sentencia de 5 de octubre de 1997; 25 de octubre de 1993; 13 de diciembre de 2001), donde **el factor de riesgo inherente** al peligro que su ejercicio comporta fija directrices normativas específicas” CFR. H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de agosto del 2009. Rad. 2001-01054.

¹³ Cfr. H Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011; Sentencia T-609 de 2014.

la celebración de contratos de transporte, salvo cuando se utilizan vehículos que no son de propiedad del particular; v) Es una actividad sujeta a las inspección, vigilancia y control administrativo con el fin de garantizar que la movilización cumpla con las normas de seguridad, las reglas técnicas de los equipos y la protección de la ciudadanía” Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias C-981 de 2010 y C-033 de 2014.¹⁴

Es menester resaltar que el Ministerio de Transporte a través del Concepto No. 20211340319451 del 7 de abril del 2021, realiza la diferenciación del transporte público con el transporte privado:

“(…) A ese respecto, se destaca que existe una interpretación obligatoria y general de la ley en la que tanto la H. Corte Constitucional, como el H. Consejo de Estado, como la Superintendencia de Transporte, han señalado de forma sistemática la diferencia entre transporte privado y transporte público, así:

Criterio	Operaciones de Transporte Público	Transporte Privado
1. Ofrecimiento del servicio	Se ofrece transporte al público indeterminado	Se ofrece en un entorno exclusivamente privado (v.gr. familiares)
2. Necesidades de transporte que son satisfechas	Se satisfacen necesidades de transporte de la comunidad	Se satisfacen necesidades propias o de personas de su entorno privado, pero no se satisfacen necesidades de transporte de la comunidad
3. Contrato	Hay celebración de un contrato.	No implica la celebración de contratos
4. Contraprestación	Hay una remuneración de parte del usuario, normalmente en dinero ²⁸	No hay contraprestación por parte del usuario o pasajero

” (Sic).

Ahora bien, respecto a los interrogantes señalados por el investigado conforme al orden que se plasme de la siguiente forma:

- II) ¿En cuántas ocasiones la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá ha ordenado la imposición de sanciones pecuniarias de 1 a 700 SMLMV, al propietario de un vehículo particular, por presuntamente incurrir en la conducta tipificada en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 aun cuando:
- III) ¿El acto administrativo que ordena la apertura de una investigación administrativa no se expongan los motivos de hecho y de derecho que fundamentan dicha decisión?

En primer lugar, cada apertura de investigación que ordena iniciar la etapa investigativa a un investigado, debe ir conforme a las solemnidades prescritas en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA); siendo para el presente caso y del tema, la descripción del día de los hechos, los intervinientes, los presuntamente investigados, la codificación de la conducta endilgada y su tipicidad conforme a normas preexistentes con anterioridad a la misma. En segundo lugar, es importante precisarle al peticionario que referente al tema de acto administrativo, la Sentencia C-1436 de 2000 de la Corte Constitucional, determina que un acto administrativo es “la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.” Y en el caso de la apertura de investigación, la misma no crea, modifica o altera una situación jurídica, debido a que aún

¹⁴ Cfr. Resolución No. 2103 del 19 de marzo del 2021. Superintendencia de Transporte.

se encuentra en etapa investigativa y prevalece el principio de presunción de inocencia. Por lo cual, no se puede hablar de un acto administrativo, tal como lo menciona la peticionaria. En tercer lugar, sírvase puntualizar al peticionario que la apertura de investigación cursa todas y cada una de las solemnidades descritas en la normatividad referenciada, por lo cual, este Despacho no comprende la pregunta del solicitante dónde no se exponen sus fundamentos de hecho y de derecho, si dentro de la apertura No. 21160-22 del 06 de septiembre de 2022, se detallan títulos como HECHOS; PRUEBAS; FORMULACIÓN DE CARGOS; SANCIONES PROCEDENTES Y RESUELVE, donde claramente se puede apreciar las situaciones fácticas, jurídicas y probatorias que motivan el inicio de la investigación.

- IV) ¿El Informe Único de Infracción al Transporte - IUIT, no especificaba, describía, aclaraba o precisaba las circunstancias, hechos o conductas presuntamente acaecidas, que constituirían la presunta infracción a las normas de transporte?

Conforme a lo dispuesto en el IUIT No. 1015370908 el mismo especifica las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se requieren para realizar la imputación del cargo, tal como lo resalta el numeral 17 y que citaré a continuación:

17. OBSERVACIONES (Descripción detallada de los hechos, normas, documentos y otros)
LIT. E # 0 VIOLACIÓN A LA LEY 336 ARTÍCULO 11, 23 Y 46 EN SU LITERAL E PRESTA UN SERVICIO PÚBLICO EN UN VEHÍCULO DE SERVICIO PARTICULAR TRANSPORTANDO A LA SEÑORITA LIZETH JIMENA MUJICA ESCOBAR CC1014260634 EL CUAL MANIFIESTA VOLUNTARIAMENTE CANCELAR LA SUMA DE \$20000 POR EL SERVICIO DE TRANSPORTE PRESTADO DESDE MODELIA HASTA LA AVENIDA CIUDAD DE CALI CON 19.

Así mismo, resalta los nombres de los intervinientes del día de la presunta infracción (agente de tránsito, conductor, pasajeros y propietario), además de la plena identificación del vehículo, de la placa y hasta la firma del conductor. Para una validación más exacta de lo mencionado, se anexará a la presente contestación el IUIT No. 1015370908.

- V) ¿La agente de tránsito que impuso el Informe Único de Infracción al Transporte - IUIT, no implementó los medios técnicos y tecnológicos que permitieran evidenciar la comisión de la infracción de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Resolución No. 20203040003785 del 26 de mayo de 2020?

Sírvase informarle al peticionario que conforme a lo dispuesto en el artículo 5º de la Resolución 20203040003785 del 26 de mayo del 2020 "Por la cual se adecua la reglamentación para la adopción del Informe Único de Infracciones al Transporte IUIT" dispone lo siguiente: "Artículo 5º. Nuevas tecnologías. Las autoridades de transporte competentes podrán implementar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan la captura, lectura y almacenamiento de la información contenida en el formato de Informe Único de Infracciones al Transporte, e igualmente podrán implementar medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones, identificación del vehículo, la fecha, el lugar y la hora y demás datos establecidos en el formato de Informe Único de Infracciones al Transporte, sin perjuicio del acatamiento de lo establecido para efectos de la numeración de los informes en el artículo 4º del presente acto administrativo." Conforme a lo dispuesto en la Ley 1843 del 2017 "Por medio de la cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones" se crean varios dispositivos de validación para el control de infracciones al transporte automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos.



El cual para el presente caso se encuentra el ASISTENTE DIGITAL PERSONAL "PDA" Dispositivo móvil de bolsillo utilizado para la realización de imposición de comparendos y/o de informe únicos de infracciones al transporte, en el cual se ajusta al formato regulado por el Ministerio de Transporte a través de la Resolución en referencia y que también se le conoce como la "comparendera". Conforme a la siguiente imagen:



Ahora, como se observa en el documento anexo, IUIT No. 1015370908, el mismo tiene naturaleza digital, es decir, fue creado a través de este mecanismo tecnológico, por tal razón, nuevamente este Despacho no comprende la pregunta tan fuera de lugar, al mencionar que la agente de tránsito no implemento medios tecnológicos y técnicos para evidenciar la infracción del transporte, cuando el mismo se realizó a través de estos medios.

Sumado a ello, el peticionario debe comprender como dispone el artículo 5° de la Resolución 20203040003785 del 26 de mayo del 2020, que la norma abarca la palabra "podrán implementar", es decir, claramente el Ministerio de Transporte abarca que las nuevas tecnologías son facultativas de los agentes de tránsito debido a que no en todo el país se tiene la opción de contar con tecnologías avanzadas, más no una obligación, como erróneamente lee el peticionario. Es por ello, que resulta obtuso impulsar un entendimiento erróneo, como el hecho de resaltar una obligatoriedad de la norma, cuando la misma otorga la posibilidad que el IUIT no solamente sea impuesto a través de los formatos anteriormente establecidos sino también con la ayuda de herramientas tecnológicas, como se realizó el IUIT No. 1015371280.

VI) ¿En el procedimiento contravencional de tránsito no se hubiese allegado prueba alguna que demostrara dicha imputación? Por favor enlístelos.

Es menester informar que con el IUIT No. 1015370908, no se otorga un procedimiento contravencional regulado por el Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002) sino por el contrario su normatividad aplicable resulta en lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011), dado que una cosa es el comparendo el cual impone el agente de tránsito y otra el Informe Único de Infracciones al Transporte, el cual es un documento público, realizado por un servidor público en ejercicio de sus funciones. Sin embargo, para contestar el presente punto las pruebas que acompañan la apertura de investigación No. 21160-22 del 06 de septiembre de 2022, son las siguientes: "

VII) ¿En cuántas ocasiones la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá ha abierto una investigación administrativa basados en una normatividad que no es aplicable a vehículos particulares? (sic)

De acuerdo con la presente pregunta, se informa que la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, asume la competencia conforme a lo dispuesto en las siguientes normas:

Numeral 5º del artículo 31 del Decreto 672 de 2018 Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., que manifiesta:

“Artículo 31. Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público. Son funciones de la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público las siguientes:

3. Adelantar en primera instancia las investigaciones por violación de las normas de transporte público, de conformidad con la normatividad vigente.”

Artículo 9º de la Ley 105 de 1993, que dispone:

“ARTÍCULO 9.- Sujetos de las sanciones. Las autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.

Ver el art 44, Ley 336 de 1996

Podrán ser sujetos de sanción:

1. Los operadores del servicio público de transporte y los de los servicios especiales.
2. Las personas que conduzcan vehículos.
3. Las personas que utilicen la infraestructura de transporte.
- 4. Las personas que violen o faciliten la violación de las normas.**
- 5. Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte.**
6. Las empresas de servicio público.

Las sanciones de que trata el presente artículo consistirán en:

1. Amonestación.
- 2. Multas.**
3. Suspensión de matrículas, licencias, registros o permisos de operación.
4. Cancelación de matrículas, licencias, registros o permisos de operación.
5. Suspensión o cancelación de la licencia de funcionamiento de la empresa transportadora.
6. Inmovilización o retención de vehículos.”

Artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que informa:

ARTÍCULO 46.-Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

- a. Cuando el sujeto no le haya dado cumplimiento a la amonestación;
- b. En caso de suspensión o alteración parcial del servicio;
- c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante;

d. Modificado por el art. 96, Ley 1450 de 2011. En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se

compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida, y

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

PARÁGRAFO.-Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

- a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;
- c. Transporte fluvial: de uno (1) a mil (1000) salarios mínimos mensuales vigentes;
- c. Transporte marítimo: de uno (1) a mil quinientos (1500) salarios mínimos mensuales vigentes;
- d. Transporte férreo: de uno (1) mil quinientos (1500) salarios mínimos mensuales vigentes, y
- e. Transporte aéreo: de uno (1) a dos mil (2000) salarios mínimos mensuales vigentes.

Es así, que es la misma norma y ley la que determina que esta autoridad en transporte puede abarcar investigaciones cuando existen presuntas vulneraciones a las normas de transporte público, es decir, cuando una persona natural o jurídica facilita o dispone de su vehículo para que este preste el servicio bajo una modalidad que no está permitida por la ley, equiparándose al servicio tipo taxi. Es acá cuando esta Subdirección decide investigar a los propietarios de estos vehículos, dado que, al existir presuntos quebrantos legales de las normas de transporte público, es cuando la normatividad se vuelve aplicable para los particulares.

Por lo tanto, la apreciación de normatividad aplicable a los particulares, se activa cuando el particular cambia de modalidad particular a pública, cuando se equipará con las mismas funciones del vehículo tipo taxi, trasladando a un pasajero de un lugar a otro y cobrando por este servicio una suma económica. Resultando aplicable por una presunta violación que evidencia un agente de tránsito.

Este Despacho a la fecha lleva cerca de 4.000 investigaciones abiertas en contra de particulares por la facilitación y disposición de su vehículo de su propiedad para que este prestara servicio de transporte no autorizado conforme a lo dispuesto en el Informe Único de Infracciones al Transporte.

Es por esto, que por el hecho de que un vehículo sea particular no significa que no puede o debe ser investigado, si el mismo vehículo presta un servicio de carácter público, usurpando las funciones del estado como la imposición de un precio, saltando de su modalidad acreditada, el Estado en sus amplias funciones puede y debe investigar al particular dado que es este mismo el garante y protector de los derechos de los usuarios y el máximo ente encargado de la regulación de los participantes del Sistema Nacional de Transporte.

Finalmente, para este despacho no es comprensible el símil o comparativo realizado por la defensa del investigado donde expresa que fue exonerado ante lo cual es pertinente informarle cada caso es particular, y no general, durante todo el proceso este despacho a garantizado el debido proceso, el derecho de contradicción y el legítimo derecho a la defensa, a través del descargo respectivos y alegatos de conclusión son diferentes al igual que los Informe Único de Infracción al Transporte el cual es un documento público y es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención el cual describe el tiempo modo y lugar de los hechos, es por esto que existen Razones

suficientes para que ante los postulados que reglan el caso concreto no resulta procedente acceder a la razón de los argumentos allegados por la defensa del investigado.

5.3. Determinación de la responsabilidad.

Así las cosas, existe una clara violación a las normas del transporte público, en razón a que conforme a la casilla No. 17 el propietario facilitó su automotor para que el conductor utilizara este vehículo y aplicando fuera de su ámbito privado, este recibiera una contraprestación económica a favor de un tercero como era el conductor, el cual en el IUIT se demostraba que este informó **PAGAR** la suma de **(Cop 20.000)** por este servicio del transporte **“DESDE MODELIA HASTA LA AVENIDA CIUDAD DE CALI CON 19.(sic)”**, facilitando como propietario la prestación del servicio de transporte ilegal y por ende vulnerando las normas de transporte público.

De lo anterior puede observarse la congruencia entre las pruebas relacionadas y que no existe elemento material probatorio que contrarié el sustento probatorio inicial, este Despacho no tiene más reparo que encontrar responsable mediante el *juicio de imputabilidad*¹⁵, al Investigado quién para la época de los hechos facilitó y dispuso el automotor de su propiedad para que este prestará servicio de transporte público y de forma ilegal a través del conductor **CARLOS ALBERTO PEREZ MELO** identificado(a) con cédula de ciudadanía. **16699020**, el cual fue descrito y encontrado en esta prestación en el IUIT No. **1015370908**, como es, que el propietario del vehículo de placas **UCO581** facilita, dispone y trasgrede la violación a las normas del transporte¹⁶.

En este orden de ideas, este Despacho no tiene más reparo que sancionar al(a) señor(a) **MARIBEL ELEJALDE PARRA** identificado con cedula de ciudadanía. **31957718** en calidad de propietario(a) del vehículo de placas **UCO581**, al encontrarlo responsable del cargo único formulado en la **Resolución de Apertura No. 21160-22 del 06 de septiembre de 2022**.

6. DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

Al respecto, el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en su tenor literal establece:

“Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

d. Modificado por el art. 96, Ley 1450 de 2011. En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida (...)

Parágrafo. -Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...).”

Sobre las sanciones que se imponen por violación a las normas de transporte, es preciso resaltar que de conformidad con el principio de proporcionalidad que orienta el derecho administrativo sancionador, este Despacho ejerciendo su potestad en forma razonable, a efectos de dosificar la sanción ha analizado la gravedad de la falta, la perturbación del normal desarrollo de la operación del servicio público en la ciudad y sus efectos negativos que conlleva para el sistema y la organización vial de la movilidad, con el fin de estimar el

Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia 25000-23-24-000-2005-00199-01 del 29 de abril del 2010, C.P. María Claudia Rojas Lasso.

Cfr. Ley 105 de 1993, artículo 9 numeral 4 y 5.

monto de la multa dentro de los parámetros señalados para el transporte público terrestre, dado que incurrir en la prestación de un servicio, conjuntamente que la seguridad, la calidad y accesibilidad de los pasajeros se vea en peligro o afectada en cuanto la operación se encuentra de carácter ilegal, razones que hacen que este documento sea indispensable para prestar el servicio.

Descrito el cargo formulado y de conformidad con lo expuesto por la jurisprudencia constitucional mediante Sentencia C-321 de 2022¹⁷, la responsabilidad probada al interior de la presente investigación se circunscribe al grado de culpa por desconocer el deber de cuidado y diligencia que el propietario ostenta respecto del vehículo utilizado para la comisión de la infracción explicada en párrafos anteriores.

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público, se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Acorde a lo anterior, el artículo 50 del CPACA señala los parámetros de graduación de la sanción por las transgresiones a las normas vigentes y dentro de las cuales se enmarcan las conductas por parte del(a) señor(a) **MARIBEL ELEJALDE PARRA** identificado(a) con cedula de ciudadanía. **31957718**, el cual señala taxativamente:

(...) "**Artículo 50. Graduación de las sanciones.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.

2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.

3. Reincidencia en la comisión de la infracción.

4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.

5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.

6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.

7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente

8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas." (Negrilla y subrayado agregado)

Teniendo en cuenta lo dicho, viendo las conductas del Investigado inmersa en las causales subrayadas del precitado artículo del CPACA y como quiera que la sanción a imponer en el presente asunto es la establecida en el parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, siendo esta la normativa que fundamentó la expedición de la correspondiente investigación en contra del(a) señor(a) **MARIBEL ELEJALDE PARRA** identificada con cédula de ciudadanía. **31957718** por lo cual se realizará el siguiente análisis, teniendo en cuenta criterios de proporcionalidad y que el patrimonio¹⁸ es entendido como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones de una compañía, permitiendo verificar una imagen fiel de una organización y la capacidad de sus recursos por lo que las sanciones se impondrán

"245. De conformidad con lo anterior, se advierte que la disposición no se refiere a una responsabilidad objetiva, ni a una responsabilidad solidaria entre el propietario del vehículo y el conductor, puesto que ambos tipos de responsabilidad se deducen de lo que de manera expresa señale la ley, lo cual no ocurre en este caso.[382] Aquí, pues, se trata de un tipo de responsabilidad subjetiva, que exige la prueba de la culpa del sujeto pasivo como propietario del vehículo, sea o no el conductor del mismo. Además, se trata de una responsabilidad individual, pues no se refiere de manera expresa a una pluralidad de sujetos responsables, sino solamente al propietario en tanto se trata de obligaciones propter rem."

¹⁸ Cfr. Diccionario de la Real Academia de la lengua Recuperado el día 13 de Noviembre de 2018, <http://dle.rae.es/srv/fetch?id=SBOxisN> Conjunto debienes pertenecientes a una persona natural o jurídica, o afectos a un fin, susceptibles de estimación económica, Real Academia de la lengua.

teniendo los criterios de graduación de las sanciones, las cuales corresponden a los numerales 1) y 2) del artículo 50 del CPACA, así:

FRENTE AL CARGO ÚNICO, se procede a imponer una sanción consistente en **MULTA de DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** conforme a lo dispuesto en el literal a) parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 para el año de conocimiento de la imposición del IUIT, esto es para el año **2021**, para un total de **UN MILLON OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.817.052,00)** sanción a imponer al año **2021**, teniendo en cuenta que se está tutelando el principio de seguridad al poner en peligro bienes jurídicos tutelados y un beneficio a un tercero, en virtud de que se encontró la efectiva prestación de un servicio de carácter público a través de un vehículo de carácter exclusivamente privado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Subdirección De Control e Investigaciones al Transporte Público de la Secretaría Distrital De Movilidad, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE de las normas de transporte público al(a) señor(a) **MARIBEL ELEJALDE PARRA** identificado (a) con cédula de ciudadanía **31957718** en calidad de propietario (a) del vehículo de placas **UCO581**, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER sanción consistente en **MULTA de DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** conforme a lo dispuesto en el literal a) parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 para el año de conocimiento de la imposición del IUIT, esto es para el año **2021**, para un total de **UN MILLON OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.817.052,00)** sanción a imponer al año **2021**, a favor de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

ARTÍCULO TERCERO: Para realizar el pago del valor de la sanción de multa impuesta en el artículo anterior, la sancionada debe obtener el formato de conceptos varios con código de barras en la sede Paloquemao (Cra. 28A No. 17A-20 Piso 1) para proceder a realizar el pago en la(s) entidad (es) financiera(s) recaudadora(s) autorizada(s) por la Tesorería Distrital de la Secretaría Distrital de Hacienda, de conformidad con lo establecido en la Circular DDT-3 del 27 de mayo de 2019, expedida por ese organismo.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución al(a) señor(a) **MARIBEL ELEJALDE PARRA** identificado(a) con cédula de ciudadanía. **31957718**, por intermedio de su Representante Legal o a quien haga sus veces, en la dirección inscrita en el Registro Único Nacional de Tránsito -RUNT-, a través de la Secretaría común de la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público en la forma y términos establecidos en los artículos 66 y s.s. de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), constancia de la notificación deberá formar parte del respectivo expediente.

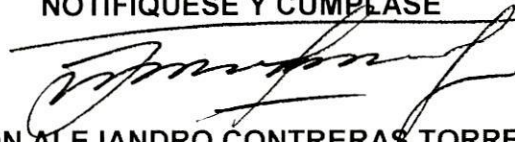
ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión procede el Recurso de Reposición ante la **SUBDIRECCIÓN DE CONTROL E INVESTIGACIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO** y/o el de Apelación ante la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE**, de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con los términos establecidos en el artículo 74 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo remítase a la Dirección de Gestión del Cobro para lo de su competencia, si transcurridos treinta (30) días, contados desde la fecha de la ejecutoria de esta providencia la multa no ha sido pagada, dese cumplimiento a lo establecido en el artículo 52 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Verificado el pago de la multa impuesta, archívese de manera definitiva el expediente.

Dada en Bogotá D.C., a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



21 MAR 2024

JHON ALEJANDRO CONTRERAS TORRES

Subdirector de Control e Investigaciones al Transporte Público
Secretaría Distrital de Movilidad

Notificar:


MARIBEL ELEJALDE PARRA


Persona natural o representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: carlos0421pm@hotmail.com/ notificaciones@legalview.com.co

Dirección: cra 7 a # 74b-56 of 301

BOGOTÁ/BOGOTÁ D.C

Proyectó: Jennifer Piedra 

Revisó: Mario Velasco 

Expediente: 2434-22